

cisco Pardo Torres y don José Lucendo Gracia, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 14 de septiembre de 1973 y 19 de noviembre del mismo año, se ha dictado sentencia con fecha 9 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Azorín Albiñana, en nombre y representación de los recurrentes expresados en el encabezamiento de esta sentencia, debemos declarar y declaramos nulos los acuerdos impugnados dictados por la Dirección General de Reclutamiento y Personal por no ser conformes a Derecho y por ser procedente conceder a los recurrentes la antigüedad en sus actuales empleos del diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sin que haya lugar a la intercalación que solicitan; todo ello sin declaración expresa sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

6880

ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 382/73, promovido por «Unión Mutua», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 7 de mayo de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de junio de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 382/1973, interpuesto por «Unión Mutua», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 7 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia dictada en siete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, en materia de Impuesto sobre Sociedades, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Unión Mutua», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, domiciliada en Oviedo, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres, sobre liquidación por el impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida no es conforme a derecho, por lo que la anulamos, así como la liquidación tributaria que hubo de originarla y en su lugar reconocemos a dicha Entidad «Unión Mutua», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, el derecho a disfrutar exención del mencionado impuesto, gravamen sobre las primas de seguros en el ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, y sin expresa imposición de las costas procesales de ambas instancias.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6881

ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 95/74, promovido por «Mutua Carbonera del Norte» contra acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, de 8 de octubre de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de julio de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 95/1974, interpuesto por «Mutua Carbonera del Norte» contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, de 8 de octubre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1971;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación interpuesta por «Mutua Carbonera del Norte», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra sentencia dictada en ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala jurisdiccional de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos, sobre liquidación del Impuesto sobre Sociedades por gravamen sobre primas de seguros mutuos, ejercicio de mil novecientos setenta y uno, debemos anular y anulamos, con revocación de la sentencia apelada, el acto administrativo directamente impugnado en vía jurisdiccional y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho en cuanto dejaron de aplicar exención impositiva en relación con el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio de 1971, y en su lugar reconocemos a dicha Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo el derecho a disfrutar de la exención del referido Impuesto de Sociedades en el ejercicio de mil novecientos setenta y uno, con devolución de las cantidades en su caso indebidamente ingresadas. Sin costas en ambas instancias.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6882

ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 67/74, promovido por «Misimetaya», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, de 16 de septiembre de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios segundo semestre 1966, años 1967, 1971 y 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de mayo de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 67/74, interpuesto por «Misimetaya», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya Audiencia Territorial de Burgos, de 16 de septiembre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios segundo semestre 1966, 1967, 1971 y 1972;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de «Misimetaya», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número cincuenta, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, la que revocamos, y estimando a su vez el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha Entidad contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de fecha once de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el que anulamos, así como los anteriores actos administrativos que el mismo dejó subsistentes por no ser conformes a derecho en cuanto dejaron de aplicar la exención impositiva en relación con el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los periodos impositivos que se reseñan en el hecho primero de la demanda, y en su lugar reconocemos a dicha Mutua Patronal de Accidentes del